

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-53/2018

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA SUR

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIA Y SECRETARIO:**  
ERÉNDIRA MÁRQUEZ  
VALENCIA Y HUMBERTO  
GARCÍA NAVARRO

Guadalajara, Jalisco, veintidós de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEBCS-CG124-MAYO-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, relativo a la aprobación de la solicitud de modificación del Convenio de candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de

Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur.

### **ANTECEDENTES**

De lo expuesto en la demanda y las constancias que integran el expediente, se desprende:

**I. Registro de convenio.** El nueve de abril, el Consejo General Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, (autoridad responsable) mediante acuerdo IEEBCS-CG-055-ABRIL-2018 registró el Convenio de candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur (Convenio).

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional (partido político actor) interpuso recurso de apelación, mismo que fue registrado por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur (Tribunal electoral), con la clave TEE-BCS-RA-005/2018.

El treinta de abril siguiente, dicho Tribunal electoral resolvió en el sentido de confirmar el entonces acuerdo impugnado.

**III. Primer juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la anterior determinación, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, el

cual fue registrado en esta Sala Regional con el número de expediente SG-JRC-33/2018.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el veinticuatro de mayo del presente año en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal electoral y ordenar a la entonces autoridad responsable que de persistir el incumplimiento, requiera a los partidos políticos signantes para efecto de establecer la fracción partidista que deberán representar en la legislatura las y los candidatos que resultaren electos.

**IV. Acuerdo impugnado.** En cumplimiento a la sentencia referida, el treinta y uno de mayo del presente año, mediante Acuerdo IEEBCS-CG124-MAYO-2018 (Acuerdo impugnado), la ahora autoridad responsable resolvió la solicitud de modificación del Convenio, realizada por los partidos políticos integrantes del mismo.

**V. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Presentación.** Inconforme con el Acuerdo referido, el cuatro de junio siguiente, el partido político actor interpuso juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Recepción de constancias y turno.** El once de junio siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día la Magistrada Presidenta acordó registrarlo con la clave

SG-JRC-53/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

**3. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó y admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por un partido político, a fin de combatir una resolución emitida por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en la que resolvió la solicitud de modificación de un Convenio de candidatura común, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1; 184; 185; 186, párrafo primero fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción III.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d), así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Per saltum.** El partido político actor promueve el presente medio de impugnación por la vía *per saltum*, con el argumento de que la jornada electoral respectiva se encuentra próxima a celebrarse y debido a la fecha en la que las boletas electorales deben imprimirse.

Esta Sala Regional estima procedente el conocimiento de la demanda por la vía planteada por el partido político actor en razón de lo siguiente.

De conformidad con el criterio de la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", la Sala Superior ha sostenido que los

---

<sup>1</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

En el caso, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, prevé un recurso apto para controvertir el Acuerdo impugnado, competencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Sin embargo, se satisface la excepción al principio de definitividad porque el partido político actor, en esencia, impugna cuestiones relacionadas con la modificación del Convenio y algunos de los candidatos postulados por los partidos políticos que lo integran.

En ese sentido, dada la proximidad en la que se encuentra la jornada comicial correspondiente al estado de Baja California Sur y, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir los procesos electorales, se estima importante que se encuentre definida la forma de participación de los institutos

políticos que conforman el Convenio, así como la de las y los candidatos postulados.

A partir de ello, se estima que de agotar la instancia local se correría un riesgo real de que por el transcurso del tiempo se tornen irreparables las violaciones alegadas en el presente medio impugnativo, de ahí que se estime procedente el *per saltum*.

**TERCERO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.**

**1. Requisitos de procedencia.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma, y se exponen los hechos y agravios pertinentes.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que el Acuerdo impugnado fue emitido el treinta y uno de mayo del presente año, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el cuatro de junio siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo

conocimiento de ésta.

Lo anterior, dado que la resolución impugnada se relaciona con el desarrollo de un proceso electoral y todos los días se consideran hábiles, por lo que el plazo comenzó el uno de junio de la presente anualidad y feneció el cuatro siguiente.

**c) Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas, en virtud de que el presente juicio es promovido por un partido político, a través de su representante ante el organismo público electoral de Baja California Sur, calidad que se encuentra reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado correspondiente.

**d) Interés jurídico.** El interés se satisface, pues el partido político actor promueve el presente juicio en atención a la acción tuitiva de interés difuso que posee como entidad de interés público.

Asimismo, lo anterior también es acorde con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral con clave 21/2014, intitulada: **“CONVENIO DE COALICIÓN, PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”**.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.



**e) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

**2. Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

**a) Violación a un precepto constitucional.** Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación a los artículos 41 y 116.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.<sup>3</sup>

**b) Violación determinante.** Se acredita la determinancia de la violación alegada, ya que tiene la posibilidad de

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Baja California Sur, pues el juicio está relacionado con el registro de candidaturas comunes a diversos cargos de elección popular de dicho proceso comicial.<sup>4</sup>

**c) Reparabilidad.** La reparación solicitada es material y jurídicamente posible en razón que, de estimarse contrario a derecho el Acuerdo impugnado, esta Sala Regional podría revocarlo u ordenar su modificación para efecto de reparar las posibles violaciones aducidas por el partido político actor, situación que es conducente porque es hasta el uno de julio del dos mil dieciocho que se llevará a cabo la jornada electoral respectiva.<sup>5</sup>

**CUARTO. Tercero interesado.** De las constancias que integran el expediente se advierte que Jesús Méndez Vargas, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, comparece como tercero interesado mediante escrito presentado el siete de junio del presente año.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO". Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1/98, de rubro: "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL". Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

En el escrito de mérito se hace constar el nombre y firma del compareciente, su domicilio, precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones; por lo cual se colma lo especificado en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Asimismo, del análisis integral de su contenido, se advierte que cumple con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley invocada, relativo a contar con un interés legítimo en la causa, dado que es uno de los partidos políticos que integran el Convenio de candidatura común, cuya modificación se está impugnado en el presente medio de impugnación.

En ese tenor, se le tiene reconocida la calidad de tercero interesado del presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El partido político actor, en su escrito de demanda refiere como motivos de disenso los siguientes:

**1. Transferencia de votos.**

El instituto político actor manifiesta que las cláusula sexta y décima cuarta del Convenio configuran un fraude a la ley porque permiten la transferencia de votos al

establecer porcentajes de distribución entre los partidos políticos miembros del referido Convenio.

Agrega que dichas cláusulas provocan una distorsión o desproporción entre la distribución de votos porque perjudica a los demás partidos al adjudicarse un número de diputados que no corresponden a su representatividad real ni a la voluntad popular.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante** porque las cláusulas del Convenio señalado ya fueron impugnadas y estudiadas en diverso medio de impugnación que resolvió este órgano jurisdiccional el pasado veintinueve de mayo.

En efecto, en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional SG-JRC-33/2018, el partido político actor ya había expuesto el mismo agravio y, en lo que respecta a la cláusula sexta,<sup>6</sup> en la sentencia que resolvió el medio de impugnación se determinó declararlo como inoperante porque se trataba de una repetición del entonces expuesto ante el Tribunal local, sin que hubiera controvertido los razonamientos jurídicos sustentados por la otrora sentencia impugnada.

---

<sup>6</sup> CLAUSULA SEXTA. Forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro, otorgamiento del financiamiento público y acceso a representación proporcional.

...

A.- Conservación del registro.

Para los efectos de la conservación del registro de los partidos en candidatura común, se estará a la siguiente prelación.

I.- Los primeros 34 puntos porcentuales corresponderán al PAN, y

II.- De los 35 a los 64 puntos porcentuales, le corresponderán al PRD;

II.- DE los 65 a los 84 puntos porcentuales, le corresponderán al PRS;

II.- De los 85 a los 100 puntos porcentuales corresponderán al HUMANISTA..."

Por su parte, en cuanto a la cláusula décimo cuarta, en aquel juicio se declaró inoperante su agravio con el argumento de que la entonces autoridad responsable resolvió conforme a lo que había establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en cuanto a que la publicación del Convenio respectivo en el Boletín Oficial local, posibilitó a los ciudadanos conocer la distribución de votos de una candidatura común.

Asimismo, se precisó que la SCJN refirió no se trataba de una transferencia de votos que esté prohibida en la norma rectora y la Ley General de Partidos, sino que consiste en una distribución de votación amparada dentro de los límites de libertad de configuración legislativa de la que goza el legislador sudcaliforniano.<sup>7</sup>

En consecuencia, en el contexto precisado, es posible advertir que las expresiones realizadas a manera de agravios guardan similitud con los expuestos en la demanda presentada el cuatro de mayo de este año, a la cual le recayó la respectiva sentencia, hecho que el mismo instituto político enjuiciante reconoce en su demanda.

Dicha circunstancia hace que el agravio se torne inoperante porque esta Sala Regional no puede pronunciarse respecto de situaciones que son inherentes a un juicio diverso, aún y cuando el actor y la autoridad responsable sean coincidentes, pues ello implicaría realizar una invasión a la *litis* que fue planteada en un

---

<sup>7</sup> Acción de inconstitucionalidad 59/2014.

medio de impugnación diverso, que incluso, ya fue resuelto y no es susceptible de sufrir modificaciones.

En consecuencia, en el presente juicio, este órgano jurisdiccional sólo está facultado para analizar aquellos motivos de disenso que tengan origen en el Acuerdo que fue emitido en razón del cumplimiento de la sentencia del juicio de revisión constitucional SG-JRC-33/2018, pues éste se considera como un nuevo acto y por ello se tiene la posibilidad de que sea impugnado por vicios propios, no así cuestiones que eran inherentes a un juicio previo.

**2. Incumplimiento de sentencia por no haberse realizado modificaciones en las posiciones de los candidatos que integran las planillas de ayuntamientos.**

El partido político actor manifiesta que la sentencia a través de la cual se resolvió el juicio de revisión constitucional SG-JRC-33/2018, se cumplió de manera parcial porque el Acuerdo impugnado sólo atendió y modificó lo atinente a dieciséis candidatos a diputados locales, pero no se realizó algún pronunciamiento en cuanto a los candidatos postulados para integrar los cargos correspondientes a los diferentes ayuntamientos de Baja California Sur.

El agravio se considera **inoperante** debido a que dicho argumento no fue expuesto en el momento procesal oportuno, situación que imposibilita que sea estudiado en el presente juicio, aunque el Acuerdo IEEBCS-CG124-

MAYO-2018 fue dictado por la autoridad responsable en cumplimiento a una sentencia.

Es decir, en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional SG-JRC-33/2018, el agravio consistió en que en la cláusula décima cuarta<sup>8</sup> no se señaló **la fracción partidista** que los candidatos postulados representarían **en la legislatura** en caso de que resultaren electos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional determinó, esencialmente, que conforme a lo dispuesto por la fracción VII, del inciso b), del artículo 9, del Reglamento para la constitución, registro y participación de Candidaturas comunes del Estado de Baja California Sur, era obligación de los partidos políticos integrantes del Convenio **establecer la fracción partidista** que representarán al seno de la **legislatura** las y los candidatos que resultaren electos.

De lo anterior se desprende que, aunque el partido político actor aduzca en esta instancia que su agravio se relaciona con el incumplimiento de la sentencia del diverso SG-JRC-33/2018, lo cierto es que ello no es así porque en aquél medio de impugnación nunca impugnó lo relativo a las candidaturas de los ayuntamientos de Baja California Sur, razón por la cual la controversia se

---

<sup>8</sup> "DÉCIMA CUARTA. DEL COMPROMISO DE INFORMAR AL CONSEJO GENERAL ACERCA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL QUE FORMARÍAN PARTE SI RESULTAREN ELECTOS. LAS PARTES convienen que en virtud de que el artículo 68 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y con el fin de salvaguardar el derecho subjetivo de libre albedrío concedido a cada uno de los diputados electos de manifestar por escrito su decisión de la fracción parlamentaria que deseen integrar, nos reservamos dicha declaración para que cada uno de ellos en lo individual lo externé dentro del plazo legal establecido en el propio artículo 69 del mismo ordena (sic) miento jurídico."

situó en lo que respecta a la legislatura de dicha Entidad Federativa.

Bajo esa tesis, el agravio aquí expuesto se torna inoperante porque dicha situación no la hizo valer cuando impugnó la cláusula décima cuarta y, en ese sentido, no es dable que esta Sala Regional analice de nueva cuenta la misma disposición del Convenio, aún y cuando se aduzcan argumentos diversos a los que ya habían sido planteados, ello en atención a los principios de definitividad y certeza que guardan las sentencias.

Asimismo, el cumplimiento de la sentencia del expediente SG-JRC-33/2018, no puede ser analizado a través de un nuevo juicio sino mediante el incidente respectivo, situación que ya ocurrió el pasado catorce de éste mes.

Por tanto, la materia de análisis versa sobre la legalidad o no del acuerdo IEEBCS-CG124-MAYO-2018, que si bien se deriva de las modificaciones realizadas por los partidos políticos integrantes del Convenio en cumplimiento de la sentencia SG-JRC-33/2018, el ahora acuerdo impugnado solo puede ser combatido por vicios propios.

**3. Pertenencia a una fracción parlamentaria de un partido político diverso por el que se postulan algunas candidaturas.**

El instituto político actor manifiesta que en el Acuerdo impugnado se actualiza un fraude a la ley y se violan los



principios rectores de la función electoral porque diversos candidatos que son postulados a través del Convenio controvertido, actualmente son militantes o se desempeñan en cargos pertenecientes a la legislatura local y federal por la fracción del Partido Acción Nacional, pero en dicho Convenio se señala que en caso de ser electos nuevamente, pertenecerán al Partido de la Revolución Democrática o al Partido de Renovación Subcaliforniana.

En lo que se refiere a dicho agravio, esta Sala Regional estima que es **inoperante** porque el partido político actor parte de la premisa incorrecta<sup>9</sup> en cuanto a que la pertenencia a determinada fracción parlamentaria impide que la persona se reelija por un partido político distinto, pues la normatividad sólo hace referencia a la postulación, precisando que ésta puede ser por el mismo partido político en lo individual o como integrante de una coalición o candidatura común.

En efecto, el artículo 116, fracción II, de la Constitución establece que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos.

Asimismo, preceptúa que la **postulación** bajo esta modalidad, sólo podrá ser realizada por el mismo partido

---

<sup>9</sup> "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS", "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO" y "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS"; Localizables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: \* 2a./J. 108/2012 (10a.), décima época, segunda sala de la SCJN, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326. \* XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 14, enero de 2015, tomo II, página 1605. \* IV.3o.A.66 A, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1769.

o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese tenor, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose de los miembros de las legislaturas locales, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir.

Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en las entidades federativas, tales como diputados o miembros de los ayuntamientos, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las constituciones y leyes de los estados establezcan requisitos variados y diferentes.<sup>10</sup>

Así, dentro de esa facultad de configuración legislativa, en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur (Constitución local), se establece en su artículo 46 que los diputados al Congreso del Estado podrán ser reelectos, hasta por cuatro periodos consecutivos. La **postulación** sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan

---

<sup>10</sup> Tesis P./J. 5/2013 (10a.) de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUELLOS".

renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La ley establecerá las reglas y condiciones que se observaran para hacer efectivo este principio.

Además, el párrafo 6, del artículo 87, en relación con el 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establece la prohibición de que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, sin embargo, no se aplicara dicha prohibición en los casos en que exista coalición o aquellos en los que las entidades federativas establezcan en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

Por su parte, la Ley Electoral de Baja California Sur (Ley Electoral) preceptúa en su artículo 52 que los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios y para ello deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Finalmente, el artículo 105 de la Ley Electoral precisa que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que está **postulando**, ya sea en forma individual, a través de candidaturas comunes o coaliciones.

De lo anterior se advierte que tanto la Constitución y la legislación local sólo establecen como restricción para la reelección, que sea hasta por cuatro periodos consecutivos y que la **postulación** sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En otras palabras, el partido político actor aduce que algunas de las personas que actualmente son militantes o ejercen cargos en la legislatura federal y local por parte del Partido Acción Nacional, se encuentran postuladas para reelegirse a ocupar cargos como diputados locales que, en caso de ser elegidos, pertenecerán a las fracciones de los Partidos de la Revolución Democrática y Renovación Subcaliforniana.

Sin embargo, lo que aquí es trascendental no es la fracción parlamentaria a la que pertenecerán en caso de ser electos, ya que lo importante es que dichas personas están siendo postuladas por el Partido Acción Nacional, pues es un instituto político que integra el Convenio de candidatura común a través del cual se postulan los candidatos ahora cuestionados.

Por tanto, dicha situación es permisible porque, como quedó asentado, las normas constitucionales y legales sólo establecen restricciones o requisitos respecto a la “postulación”, y en las mismas se precisa que dicha postulación puede ser por el mismo partido político en lo

individual o como integrante de una coalición o candidatura común, como sucede en la especie.

Lo anterior, también es conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de clave 29/2015, intitulada: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN”**.<sup>11</sup>

Así, por lo anteriormente expuesto y en virtud de que la totalidad de los motivos de inconformidad esgrimidos por el partido político actor resultaron inoperantes, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley, devuélvase a la responsable los documentos atinentes, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO  
PARTIDA SÁNCHEZ  
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veintidós, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral de clave SG-JRC-53/2018. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, veintidós de junio de dos mil diecisiete.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**